

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4189.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 638.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Quintas.—Circular.—En las Gacetas de Madrid núm. 252 y 253 correspondientes á los días 8 y 9 de este mes se hallan insertas el Real decreto y Real orden que á continuacion se estampan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

«SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigorosa neutralidad á que el Gobierno de V. M. se habia propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos posteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M., proyecto cuya ejecucion fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al país, sino sacrificios á todas luces justificados.

Pero nuevos sucesos que nos afectan mas de cerca; el deber de estar preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determina-

cion aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de Reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposicion podria, en circunstancias dadas, retardar la prestacion del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparacion á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situacion respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realizacion un considerable espacio de tiempo. La formacion del padron, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificacion en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteracion sensible en la extension de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecucion, disponiendo que ésta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se espondrán ante las Cortes al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fije el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de setiembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo espuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La formacion del padron se hará los 15 primeros dias de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el día 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el artículo 36 de dicha ley.

2.ª En los dias del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el

alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del artículo 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el día 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.ª Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.ª El alistamiento se publicará el día 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley debiendo permanecer expuesto al público por 10 dias hasta el 6 de Noviembre.

5.ª El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará en los dias festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una, el día en que se ha de celebrar la siguiente.

6.ª Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, segun queda dicho en la regla 2.ª de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII

de la ley de reemplazos, menos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta después del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificación expresada en la regla 3.ª de la presente Real orden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.ª El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujeción á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.ª Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se publiquen en el presente número del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes encargo muy especialmente procedan á la formación del padrón el día 1.º de octubre próximo venidero, y sucesivamente á las operaciones del alistamiento y su rectificación dentro de los plazos señalados al efecto en la preinserta Real orden á fin de que puedan verificar el sorteo general para la quinta de 1860, cuya operación deberá ejecutarse precisamente el Domingo día 4 de diciembre de este año, conforme se prescribe en la prevención 8.ª

Creo innecesario encargar á los Ayuntamientos la mayor exactitud y legalidad en el desempeño de tan importante servicio, y no dudo que los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia antes del día 8 de diciembre próximo las dos copias literales del acta del sorteo, en conformidad á lo prescrito en el art. 70 de la ley de 30 de enero de 1856, sin falta ni demora alguna. Palma 16 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 639.

Imprentas.—En cumplimiento de lo que se me recomienda en Real orden de 7 del actual espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, he dispuesto se inserten á continuación las Reales órdenes de 13 y 24 de agosto último, dictando reglas para llenar las hojas de la estadística criminal que debe formarse con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 8 de julio de este año y del reglamento que le acompaña, insertos en el núm. 4166 de este periódico. Palma 12 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que cuide V. S. de que las hojas de la Estadística criminal se llenen con la mayor prolijidad y en armonía con el Reglamento aprobado, teniéndose presentes, en la ejecución del mismo por todos los funcionarios, que han de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

1.ª Lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las disposiciones transitorias, solo se cumplirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.

2.ª Los Promotores fisales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el número 26 inclusive; llenándose por V. S. todas las restantes y anotando al pié de estas cualquier dato, que, no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue á adquirirse con posterioridad.

3.ª V. S. cuidará de que en el término mas breve posible, después de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los Escribanos de Cámara lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento; á fin de que pueda V. S. cumplir puntualmente, siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el artículo 15.

4.ª Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajo cada sobre no se remitan á esta superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderá estensivo á las causas en que sea mayor el número de procesados; en cuyo caso se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cualquiera su número.

5.ª Los sobres de las comunicaciones, que, tanto por V. S. como por los Escribanos de Cámara y Promotores fisales, hayan de dirigirse á este Ministerio, se entenderán en los términos siguientes: *Estadística criminal.*—*Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*

6.ª Recomendará V. S. á los Promotores fisales, que tengan muy presente lo que manda el artículo 24 del Reglamento; cuyo olvido podría ocasionar faltas, que el espresado artículo ha previsto y ha querido evitar.

7.ª Cualquiera duda, que ocurra, sobre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecución del Reglamento ó sobre estas instrucciones, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan corresponder al pensamiento, que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los Promotores fisales y los Alcaldes ó sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecución del Real decreto de 8 de Julio último. Y á fin de que este servicio, cuya importancia no necesito encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas:

1.ª Los Promotores fisales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último Julio inclusive, á

cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio de esa Audiencia.

2.ª V. S. dictará las disposiciones oportunas para que los estados relativos á los meses de Julio y Agosto sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fisales y por estos directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de Setiembre próximo.

3.ª En lo sucesivo cuidará V. S. de que los estados de cada mes sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fisales antes del 8 del mes siguiente y por estos, al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15.

4.ª En los sobres de los pliegos, que los Promotores fisales remitan al Gobierno, escribirán estas palabras: *Estadística criminal.*

5.ª Los Promotores fisales advertirán á los Alcaldes, que no deben anotar en los estados mensuales los juicios verbales en que se haya interpuesto apelación, sino los que se hayan terminado ante ellos.

6.ª V. S. hará comprender á los Promotores fisales y estos á los Alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en las contestaciones á las dos primeras preguntas de la hoja impresa, debe ser exactamente igual á la suma de las consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Núm.º 640.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 250 correspondiente al día 7 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido por Miguel García de los Barrios en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1857 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

Estas Secciones han examinado el adjunto expediente promovido por Miguel García de los Barrios en queja del fallo del Consejo provincial de esta corte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1857 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no espuso escepcion alguna por sí ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaración de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de enero del citado año 1857, con opción al premio pecuniario y demas ventajas concedidas por Real decreto de 2 de julio de 1851.

Del expediente resulta que el mozo de quien se trata jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de

esta corte para el reemplazo de 1856, del que fué esceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien mantenía, y que habiendo llegado á él la responsabilidad por falta de mozos de la primera edad en 1857, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentación al acto del llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo de 1857, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, circunstancia que advertía al Consejo provincial, según espresa en su informe. Sin embargo, esta corporación, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de los artículos 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando acreditado por la correspondiente certificación que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podía prescindir de ciertas diligencias en tales casos, suponiendo que nada tendrían que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia porque cualquiera exención que propusieran les sería muy difícil probarla.

Estas Secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72, ya por el gran movimiento de la población que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad; pero interin se halle vigente aquella disposición, no consideran esceptuada de su cumplimiento á ninguna corporación, cualesquiera que sean las causas en que pueda fundarse.

En tal concepto, y prescindiendo de las razones que manifiesta el Consejo provincial respecto á la escepcion que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, puesto que no es este el caso objeto de la presente consulta, según se reconoce también por aquella corporación; y atendiendo á que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaración de soldados en la forma y modo prevenido en dicho artículo 72, por cuya razón no debe perjudicarse su falta de presentación para esponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser escludido del servicio;

Las Secciones opinan que debe devolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, á fin de que el Ayuntamiento ó la Comisión de quintas del distrito de la Universidad de esta corte oiga y falle acerca de las escepciones que esponga por sí ó por otra persona en su nombre el mozo Antonio García de los Barrios, dando en su caso á este expediente el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido en el capítulo 14 de la ley vigente de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demás efectos correspondientes.—Palma 12 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 641.

Administración.—El Ayuntamiento de Palma ha solicitado que se prorrogue por tres años mas la avenencia celebrada en 30 de agosto de 1849 por los representantes de esta capital y los de los pueblos de esta isla, sobre la manera de contribuir los hacendados forasteros á los gastos de interés comun municipal, cuyo contrato fué aprobado en Real orden de 5 de marzo de 1850: considerando que ninguna reclamacion se ha producido en contra de la referida avenencia; considerando que ha ofrecido muy buenos resultados durante los diez años que van trascurridos desde que se acordó y puso en práctica; considerando que existen en la actualidad las mismas circunstancias que aconsejaron entonces el contrato y las distintas prórrogas que se han concedido por este Gobierno de provincia, he resuelto despues de oida la administración de Hacienda pública en uso de las facultades que me confiere la precitada Real orden de 5 de marzo de 1850 prorrogar por tres años mas, á contar desde el inmediato de 1860, la espresada avenencia.

Y con el fin de que los propietarios forasteros puedan ser incluidos en los repartos, encargo á los Alcaldes que en el plazo de ocho dias, á contar desde que reciban el presente Boletín oficial dirijan al del pueblo donde tengan respectivamente la vecindad, una relacion que comprenda el nombre del propietario, su clase y profesion, calle ó manzana donde mora, si fuera posible, la renta imponible por bienes llevados por su cuenta con dependientes y labor propia y asimismo de la renta imponible de los bienes no llevados por su cuenta. Palma 10 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 642.

Seccion de consignados.—En real orden comunicada á este Gobierno de Provincia con fecha 19 de Agosto último se me previene disponga lo conveniente para que se aclare y deslinde con toda la seguridad necesaria cuales fueron las corporaciones ó personas que recibieron y utilizaron los capitales de los censos que prestaba la universal consignacion, y á quienes corresponde la obligacion de indemnizar ó responder de ellos á los actuales censualistas, en los terminos que la propia real orden dispone; y que á este fin haga el oportuno llamamiento por medio del Boletín oficial para que dentro del plazo que Juzgue prudente designar presenten los acreedores de la referida universal consignacion las escrituras de imposicion y demás documentos legales que justifiquen su derecho. En su consecuencia he tenido á bien señalar el termino de dos meses para presentacion de los indicados títulos en la seccion de fondos consignados de este Gobierno de Provincia; lo que se hace saber por medio de este periodico conforme á lo ordenado en la antedicha superior disposicion, y á los efectos que la misma espresa.—Palma 13 de Setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 643.

Vigilancia.—Circular.—Conviniendo la detencion de D. Anastasio Menendez arquitecto de las Islas Filipinas contra el cual se ha dictado auto de prision por ignorar su paradero, encargo á los Srs. Alcaldes de esta provincia fuerza de la Guardia Civil y dependientes del ramo de Vigilancia dicten las ordenes oportunas para la aprehension si se presentase en sus respectivos distritos poniendolo con seguridad á mi disposicion.—Palma 13 de Setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, creada por mi Real decreto de 17 del actual, á D. Pedro Gomez de la Serna, Ministro que ha sido de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, creada por mi Real decreto de 17 del actual, á D. Francisco Cutanda, Jefe de Administracion civil; á D. Antonio del Rivero y Cidraque y D. Antonio Ubach, Abogados del Colegio de Madrid; á D. Lucio del Valle, Ingeniero Jefe; á D. Auñal Alvarez, D. Narciso Pascual y Colomer y D. Eugenio de la Cámara, Arquitectos y de la Academia de Nobles Artes de San Fernando; á D. Francisco Mendez Alvaro, del Consejo de Sanidad; y Vocal Secretario de la misma Junta á D. Juan Pedro Espinosa, Alcalde mayor cesante de la Habana.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos, en comision, del Ministerio de la Gobernacion á D. José Elduayen, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Vista la carta de V. S. de 17 de Junio último, en que con motivo de una comunicacion del Comodoro Wise, de la marina de S. M. Británica, manifiesta que las embarcaciones que hacen el comercio de cabotaje en esa isla se encuentran en la imposibilidad de usar bandera inglesa, y que no pueden tampoco llevar la española, con arreglo á las leyes vigentes sobre el particular:

Considerando que esa isla es territorio español, y que sus habitantes deben por lo tanto suponerse españoles, mientras que no haya un motivo para lo contrario:

Considerando ademas que no conviene que ese comercio se vea privado de la proteccion que la bandera de España le pueda proporcionar; S. M. la Reina ha tegido, á bien disponer, que durante un año, ó mientras en esa isla se forman las correspondientes matrículas de españoles y extranjeros, puedan los referidos buques de cabotaje llevar la bandera nacional.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Señor Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

Vista la comunicacion de V. S. fecha 20 de Junio último, en que da cuenta de la peticion hecha por el Gobernador de las posesiones portuguesas de Santo Tomé y el Príncipe, pidiendo se le entreguen algunos esclavos prófugos de varios comerciantes de aquellas, que han buscado asilo en esa isla:

Considerando que el título de propiedad sobre un esclavo, solo puede ser válido en aquellos paises, en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud:

Considerando que en todos los paises donde la esclavitud no está admitida, todos los hombres, de cualquiera clase y procedencia, son necesariamente reputados como libres:

Considerando que no reconocida la validez del título que sirve de fundamento á esta peticion no puede ser tomada en consideracion:

Considerando, por último, que en Fernando Póo y sus dependencias no se admite ni reconoce en manera alguna la existencia de la esclavitud; S. M. la Reina ha tenido á bien disponer, que en ningun caso acceda V. S. á reclamaciones como la entablada por el Gobernador de las islas portuguesas de Santo Tomé y del Príncipe.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Excmo. Sr. Acordada en Consejo de Sres. Ministros la variacion del trazado de la plaza Puerta del Sol y de sus calles afluentes con arreglo al adjunto plano formado por la Direccion facultativa de las obras. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que por ese Consejo de Administracion se proceda inmediatamente á la distribucion de los nuevos solares y á redactar el proyecto de construccion de aceras, empedrado y alcantarillado provisionales, y traslacion de alumbrado; así como tambien al estudio de las nuevas fachadas, con arreglo al proyecto de decoracion aprobado por la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y redaccion de los pliegos de condicio-

nes facultativas y económicas para la venta de los solares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Presidente del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Manuel de Arechavaleta, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de las minas del monte Triano, en Somorrostro, termine en el puerto de Galindo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden le digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 23 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, y de la solicitud de D. Gabriel Fernandez, en que expone el sistema que se propone seguir en la publicacion del periódico titulado *La Educacion*, de que es Director, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que la suscripcion al expresado periódico, pueda abonarse con cargo á la asignacion para el material de las Escuelas de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion de comercio.

Segun participa el Cónsul de España en Orán, con referencia al Vicecónsul en Mostaganen, han fallecido abintestato en este último punto Antonia Baeza, hija de Gregorio y Josefa Baeza, de edad de 44 años, natural de Alicante; y Josefa Martinez, hija de Francisco y de Josefa Fons, de edad de 20 años, natural de Orihuela; dejando la primera una herencia líquida de 98 francos 90 cént., y la segunda de 35 francos 65 céntimos.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á las res-

pectivas herencias, y puedan acudir á deducirlo ante aquel Consulado, personalmente ó por medio de apoderado. (Gaceta del 25 de agosto.)

Núm.º 644.

**DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.**

Debiendo procederse á contratar 9.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, á la una del dia 17 del mes actual, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion y pliego de condiciones, en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó parte de ellas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 100.000 rs. vn. si fuese por el total, 50.000 por la mitad y á proporcion por el número que se interese, bien en metálico ó en equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferido el que menos tiempo exija, para la total entrega de los mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado se decidirá por la suerte.

5.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se decida el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 5 de Setiembre de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de . . . , enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 9.000 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del . . . de . . . , y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion

al tipo que presenta, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la construccion y entrega de tantas mil al precio de

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 9.000 mantas para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.*

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el órden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Julio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrata de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 9.000 mantas, ó por el número que convenga á los contratistas, siempre que este no baje de 2.000.

3.ª Los que se interesen en la licitacion podrán presentar tipo de las mantas que se comprometan construir, y precio que exigen por cada una de ellas; pero procurarán que los tipos que presenten se asimilen en lo que sea posible á la manta que se hallará de manifiesto, con 10 dias de anticipacion, en los puntos de la subasta, sujetándose en cuanto á su peso y dimensiones á lo que establece el pliego general del ramo; entendiéndose ademas que la calidad ha de ser de lana pura, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelotes, pelo ni ningun otro pelo extraño, presentándose asimismo un tejido igual de urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

4.ª Las dimensiones de estas mantas serán de 10 cuartas de largo y seis de ancho, y su peso mínimo de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas, y que no reuna las condiciones que se expresan en la tercera, ó en el peso parcial de cada una, será bastante para su inadmission.

5.ª El reconocimiento de las mantas que el contratante ó contratantes presenten se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito; advertido que las mantas que se comprometan á construir ha de ser con la precisa condicion de ingresar en los almacenes de la capital del Principado de Cataluña el dia 15 de Noviembre próximo; con el bien entendido que si se faltase á este plazo, se procederá contra el contratista ó contratistas con arreglo á la condicion 9.ª siendo de cuenta del contratante los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los expresados almacenes.

6.ª El pago se verificará en la capital del distrito de Cataluña con presencia de la certificacion que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios, en la que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas de que se trata.

7.ª Para ser admitido como licitador es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor de 100.000 rs. vn. si fuese por el total de las mantas, y si se contratase á la mitad de ellas 50.000, ó 22.500 si su proposicion fuese para la construccion de 2.000 de aquellas ó en su proporcional segun la oferta, cuyo depósito mantendrá el remate hasta que pruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega, que entonces será devuelto.

8.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el remate quedará exento de toda responsabilidad.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en el plazo prefijado, ó porque estas, á juicio de la Junta de que habla la condicion 5.ª, no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativo.

10.ª Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes de la capital del distrito de Cataluña las mantas contratadas, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12.ª Por último, el remate no causará efecto hasta que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.—Joaquin Rendon. Es copia—Ruiz y Belluga.

Núm.º 645.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de las Baleares.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 27 de julio último dice á esta Junta lo que sigue:

«A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á la primera enseñanza y de ilustrar á los maestros acerca del mejor desempeño de su profesion, la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se recomiende la suscripcion al periódico titulado *Anales de primera enseñanza* autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las escuelas. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico

para conocimiento de los profesores de instruccion primaria, advirtiendo á los que correspondan á la recomendacion que del expresado periódico se hace en la órden preinserta, que pueden continuar la cantidad de 40 rs. vn., importe de la suscripcion, en la primera parte del presupuesto de gastos del material que formen para el próximo año.

Palma 14 de setiembre de 1859.—El Presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. de la J.—El secretario.—José Ignacio Moragues.—Sr. Profesor de la escuela pública de

Núm.º 646.

ACADEMIA PROVINCIAL

DE BELLAS ARTES.

Desde el dia 20 hasta el 30 del corriente exceptuando los festivos, desde las seis hasta las ocho de la tarde, se admitirán en el edificio del Estudio General, las solicitudes de los que deseen ingresar en las escuelas de Bellas Artes, que se abrirán el 1.º de octubre próximo, y se compondrán de las siguientes

Asignaturas.

Aritmética y geometria de dibujantes.

Dibujo de figura.

Dibujo de paisaje.

Dibujo de adorno.

Nociones de aritmética pictórica y proporciones del cuerpo humano.

Perspectiva.

Dibujo lineal.

Dibujo industrial.

Dibujo de artes y fabricacion.

Dibujo topográfico.

Dibujo caligráfico.

Modelo y vaciado de adorno.

Modelo industrial.

Dibujo y modelado del antiguo.

Los admitidos en los cursos anteriores se presentarán simplemente á suscribirse en la matricula. Palma 12 de octubre de 1859.—El secretario interino.—Juan O-Neille.

Núm.º 647.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CALVIÁ.

El repartimiento de los 11.702 reales vellon 75 cénts. de recargo extraordinario sobre el cupo de inmuebles, cultivo y ganadería, concedido á este Ayuntamiento por Real órden de 21 de julio último para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este año, estará de manifiesto en la secretaría de esta corporacion por espacio de ocho dias consecutivos á contar desde la fecha, á efectos de reclamacion, pasado dicho plazo ninguna será atendida. Calviá 13 de setiembre de 1859.—Juan Salvá, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Vicens, secretario.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.